

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

----- **JUZGADO DE GARANTÍA DE RANCAGUA**

Rol:

198-2024

Fecha de sentencia:	23-05-2024
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	----- JUZGADO DE GARANTÍA DE RANCAGUA: 23-05-2024 (-), Rol N° 198-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgl16). Fecha de consulta: 24-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



Rancagua, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Con fecha 19 de mayo del 2024, comparece Emmanuel Esteban Arredondo Hernández, defensor penal público, en representación de don ----, imputado en causa RUC 2200487832-2 RIT 6632- 2023 del Juzgado de Garantía de Rancagua, deduciendo recurso de amparo, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la resolución de fecha 10 de mayo de 2021 (SIC) por el magistrado Sr. Gonzalo Benjamín Celedón Bulnes del Juzgado de Garantía de Rancagua, la cual decretó la orden de detención del amparado, cuya resolución amenaza su derecho a la libertad personal y seguridad individual, prevista y garantizada en la Carta Fundamental, solicitando se deje sin efecto orden de detención, restableciendo el imperio del derecho.

Funda su recurso señalando que el día 8 de septiembre de 2023 se iba a llevar a cabo una audiencia de formalización, la cual no fue posible realizar pues no fueron notificados los imputados, entre los cuales se encuentra el amparado, quedando el Ministerio Público encargado de aportar los domicilios correspondientes.

Indica que el 04 de abril de 2024, el Ministerio Público presenta escrito informando domicilios y solicitando se fije audiencia de formalización, el cual fue proveído y se fijó audiencia para el 10 de mayo de 2024, ordenándose notificación personal o personal subsidiaria. Agrega que, respecto del amparado, se informó el siguiente domicilio: Pasaje El Tijeral N° 1734, comuna de Santiago, y el teléfono 930823568.

Expone que, el día de la audiencia, el amparado no compareció, y que aparece del resultado del exhorto que no pudo ser notificado, toda vez que el domicilio estaba incompleto, faltando el número del departamento. Ante este escenario, el Ministerio Público de todas formas solicita la orden de detención,

conforme al art. 127 inc. °1, del Código Procesal Penal, pues la comparecencia del amparado se vería retardada, solicitud a la que se opuso la defensa, pero que de todas formas fue acogida por el Tribunal, despachando la correspondiente orden de detención, en los siguientes términos: “El tribunal entiende que la falta de comparecencia del señor ----- se ve retardada, demorada o dificultad por la falta de determinación de su residencia. En su extracto de filiación aparecen este domicilio y él lo indicó así de esta manera, incompleta. Es responsabilidad de él. Se estima entonces porque se dan los presupuestos para despachar orden de detención y se acoge la petición del fiscal”, resolución que no se ajusta a la legalidad toda vez que no es atribuible al imputado la demora en la comparecencia, quien tampoco se encontraba apercibido legalmente, privando arbitrariamente al amparado de sus garantías constitucionales, en virtud de una información incompleta proporcionada por el Ministerio Público.

Concluye señalando que tampoco se dan los presupuestos de proporcionalidad de la medida cautelar decretada, ni tampoco que el amparado se encuentre en la hipótesis del artículo 127 inciso cuarto, en relación con el artículo 33, ambos del Código Procesal Penal, pues el imputado jamás fue legalmente citado ni apercibido en los términos que indican las normas citadas.

Acompañó a su presentación los siguientes documentos: 1) Copia del Acta de audiencia de formalización de fecha 08 de septiembre de 2023. 2) Escrito del Ministerio Público informando domicilio del imputado. 3) Resolución que provee el escrito anterior, fijando audiencia para el 10 de mayo de 2024 y ordenando la notificación personalmente o subsidiaria del art. 44 del CPC en el domicilio informado por el ente persecutor es el ubicado en “Pasaje El Tijeral N° 1734, comuna de Santiago, y el teléfono 930823568” 4) Acta de notificación fallida del imputado del 12 de abril de 2024, vía exhorto del 5° Juzgado de Garantía de Santiago. 5) Copia del Acta de audiencia de formalización de fecha 10 de mayo de 2024 que despachó orden de detención.

Por su parte, a folio 3, con fecha 20 de mayo de 2024, comparece el Ministerio Público, evacuando informe en estos autos, ratificando los hechos mencionados en el recurso, y agregando que a la audiencia del día 10 de mayo de 2024 se presentaron dos de los tres imputados, más no el amparado de autos. Agrega que se intentó notificar al amparado en el domicilio que él mismo señaló

voluntariamente ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, figurando en consecuencia en su respectivo Extracto de Filiación y Antecedentes, por lo que el Magistrado Celedón Bulnes estimó que se daban los presupuestos del artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, despachando la correspondiente orden de detención.

Por último, a folio 4, con fecha 22 de mayo de 2024, comparece Paz Victoria Reyes Moreno, Juez de Garantía, por el Magistrado don Gonzalo Celedón Bulnes, actualmente haciendo uso de permiso legal, quien informa que en audiencia de 10 de mayo recién pasado se decretó la detención del imputado, toda vez que se había ordenado su notificación, más el sujeto omitió señalar el número de departamento correspondiente al edificio individualizado, careciendo el Ministerio Público de nuevos antecedentes y siendo dicha omisión insalvable, atendido que trata de un edificio en el que no se especificó piso ni departamento. Indica que la defensa se opuso entendiendo que se solicitaba la orden de detención según la hipótesis del artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal, más, el Magistrado decretó la misma en uso de las facultades contempladas en el inciso primero de la norma citada.

Acompañó a su informe el acta de la audiencia de la fecha indicada.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

1° Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2° Que la presente acción se dirige en contra de la resolución de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por el magistrado Sr. Gonzalo Benjamín Celedón Bulnes del Juzgado de Garantía de Rancagua, la cual decretó la orden de detención del amparado, cuya resolución amenaza su derecho a la libertad personal y seguridad individual, prevista y garantizada en la Carta Fundamental, y cuya legalidad se cuestiona toda vez que, la carga de haber proporcionado el domicilio correcto y completo del amparado le pertenecía al Ministerio Público, por lo que no puede reprochársele al actor.

Agrega que tampoco se dan los presupuestos de proporcionalidad de la medida cautelar decretada, ni tampoco que el amparado se encuentre en la hipótesis del artículo 127 inciso cuarto, en relación con el artículo 33, ambos del Código Procesal Penal, pues el imputado jamás fue legalmente citado ni apercibido en los términos que indican las normas citadas.

3° Que, el Tribunal indicó, en síntesis, que se decretó la detención del imputado toda vez que, habiéndose ordenado su notificación, el sujeto omitió señalar el número de departamento correspondiente al edificio individualizado, voluntariamente, en el domicilio que señaló ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, careciendo el Ministerio Público de nuevos antecedentes y siendo dicha omisión insalvable, atendido que se trata de un edificio en el que no se especificó piso ni departamento.

Agrega que la defensa se opuso entendiendo que se solicitaba la orden de detención según la hipótesis del artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal, más, el Magistrado decretó la misma en uso de las facultades contempladas en el inciso primero de la norma citada.

4° Que, sobre el fondo, y para resolver la presente contienda, debe tenerse presente que el artículo 127 inc. primero del Código Procesal Penal indica: “Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada”.

Por su parte, el inciso cuarto de la citada norma establece que “También se decretará la detención del

imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”.

5° Que, del análisis detallado de los antecedentes de autos, y también de aquellos aportados por las partes durante la vista de la causa, es posible concluir que la resolución dictada por el juez a quo ha generado una privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual, arbitraria o ilegal. En efecto, la resolución que decretó la detención materia de controversia, no descansa sobre el supuesto jurídico de la norma citada en el considerando precedente, toda vez que no existen antecedentes que permitan concluir que ha sido el propio imputado quien ha señalado, en forma incompleta y de manera voluntaria, su domicilio al Servicio de Registro Civil e Identificación, puesto que dicho domicilio fue obtenido mediante la consulta realizada por el ente persecutor, sin que se haya acreditado participación alguna del amparado.

Tampoco consta o se acreditó más allá de afirmarse durante sus alegaciones, que se hayan agotado las consultas a otras instituciones u organismos públicos donde podría figurar el domicilio del amparado, como Servel, Servicio de Impuestos Internos, o incluso, en las demás causas en que por el mismo tipo de hecho el amparado estaría siendo investigado tampoco consta, que se haya realizado apercebimiento alguno respecto de éste, o respecto de que el amparado haya aportado un domicilio particular, máxime, cuando el propio Fiscal, consultado expresamente en la vista del recurso sobre el punto, sólo se limitó a señalar que se consultaron fuentes abiertas de información.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se acoge, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor don ----, imputado en causa RUC 2200487832-2, RIT 6632- 2023, del Juzgado de Garantía de Rancagua, deducido en contra de la resolución de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por el magistrado Sr. Gonzalo Benjamín Celedón Bulnes, la cual decretó la orden de detención del amparado, y en consecuencia, se deja sin efecto la misma.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad

Rol Corte 198-2024 Amparo